Año: 2013 **Expediente: 8139/LXXIII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON, CON LA FINALIDAD DE ARMONIZARLA CON LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de Septiembre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTINEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEON.
PRESENTE:

DIP. GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo Leon, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa de Reforma por modificación y adición** de diversos artículos a la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, con la finalidad de armonizarla con la Ley General para la inclusión de personas con Discapacidad, lo anterior bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de Reforma, no es mas que seguir con la lucha por la reivindicación de la justicia social y jurídica que asociaciones civiles, personas interesadas, investigadores y las mismas personas con capacidades diferentes, han estado realizando desde hace muchos años.

Derivado de esta lucha, es que en el 2011 se aprueba por la Camara de Diputados del H. Congreso de la Union y se publica en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Mayo del mismo año, la ***Ley General para la inclusión de las personas con Discapacidad***, esta ley marca un parte aguas, deja a tras aquella concepción caritativa-benefactora que se tenia hacia este grupo vulnerable.

Esta Propuesta de reforma no hace otra cosa mas que proponernos ~~es mas que tener~~ un marco armonico-regulatorio con la Ley General mencionada y con lo que establece y nos obliga, la Convención Internacional acerca de los Derechos de las Personas con Discapacidad que firmó el Gobierno Mexicano el 30 de marzo de 2007; así como el protocolo facultativo que ratificó el 17 de diciembre del mismo año y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dentro de las ***modificaciones más importantes que proponemos incorporar a la Legislación Estatal de la materia, son las siguientes:***

Que uno de los principios rectores de esta Nueva Ley es el respeto de los derechos humanos defendiendo en todo momento las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión a la sociedad en un marco de respeto e igualdad y equiparación de oportunidades.

Prevalece en todo momento una Educación Inclusiva. Que es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos.

Por otra parte tenemos una incorporación plena de forma gratuita al Seguro Popular a la población con discapacidad.

Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida.

La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, ~~emitirá~~ Emitió la Clasificación Nacional de Discapacidades, con base en los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas.

El Sector Salud expedirá a las personas con discapacidad un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional.

En cuanto al trabajo y la capacitación se deberán crear condiciones que garanticen una inclusión laboral plena en igualdad de oportunidades y equidad.

Queda prohibido todo tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional.

Se elaborara el programa estatal de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que abarque la capacitación, la creación de agencias de integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas en cualquiera de sus modalidades, inserción laboral de las personas con discapacidad en la administración pública de los tres órdenes de gobierno, a través de convenios con los sectores público, social y privado;

Se Proporciona asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, en materia laboral de discapacidad, que así lo soliciten;

Se Fomenta la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado;

Se Promueven medidas a efecto de que las obligaciones laborables no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad.

Por otra parte la Secretaría de Educación, deberá de Garantizar la inclusión y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado; haciendo especial énfasis en la educación básica; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa; Asimismo admitir y atender de forma gratuita y obligatoria a niños y niñas con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y estancias privadas mediante convenio de servicios, cuando su discapacidad lo permita;

Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;

Por otra parte tenemos que los estudiantes podrán prestar apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social.

EN EL TRANSPORTE

Se Crean mecanismos de coordinación con autoridades del estado y empresas privadas, a efecto de establecer normas y programas que

garanticen a las personas con discapacidad, su accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los diferentes medios de transporte público y comunicación.

Promover en el ámbito de su competencia programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público.

EN EL DEPORTE, LA CULTURA Y EL TURISMO, señala:

Que en todas las instalaciones deportivas y culturales de deberán de establecer las medidas que procuren el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas destinadas a la práctica de actividades físicas, deportivas o recreativas.

Por todo lo anterior es que el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, pone a consideración de esta Honorable Asamblea la presente propuesta de reforma, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

UNICO.- Se reforma por modificación y adición de diversos artículos de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Título Primero

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Su objeto es establecer

VII. Ceguera Legal. Debilidad visual equivalente a 20/200 (pies) de agudeza visual de distancia en el mejor ojo y con un campo visual no mayor a 20°;

VIII. Consejo para la inclusión de las Personas con Discapacidad. Órgano de consulta y asesoría para coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad;

IX. Comunidad de Sordos. Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen como característica fundamental no poseer el sentido auditivo para sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna;

X. Deficiencia. Toda pérdida total o parcial, temporal o permanente o anormalidad de naturaleza orgánica, psicológica o fisiológica;

XI. Discapacidad Visual. La disminución o pérdida de la percepción y agudeza visual;

XII. Discapacidad auditiva. La disminución o pérdida total de la capacidad auditiva;

XIII. Discapacidad Motora. Las dificultades que se presentan para la organización del acto motor en el individuo;

XIV. Discapacidad intelectual. Dificultades en los procesos mentales y para el desarrollo de habilidades, destrezas, hábitos y actitudes adaptativas esperadas para su edad y en su entorno;

XV. Educación Especial. Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación;

XVI. Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos

XVII. Empresa Incluyente. Fuente de trabajo que adopta la cultura y el compromiso social de incluir en su planta laboral a personas con discapacidad;

XVIII. Equiparación de Oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población;

XIX. Estenografía Proyectada. Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales o en Sistema de Escritura Braille;

establecida en esta Ley.

XXXI. Transversalidad. Procedimiento donde se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

Artículo 4º.- La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta Ley, estará a cargo de:

I. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias y entidades;

II. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León;

III. Los Municipios, a través de sus dependencias y entidades;

IV. La familia de las personas con discapacidad;

V. Los habitantes del Estado y la Sociedad Civil Organizada, cualquiera que sea su forma o denominación.

VI.- Las personas físicas o morales de los sectores social o privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyan el objeto de esta Ley.

Artículo 5º.- Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

Artículo 6º.- Para los efectos de esta Ley, son principios rectores para la integración de políticas públicas de las personas con discapacidad los siguientes:

I. La equidad;

II. La justicia social;

III. el respeto de la dignidad

IV. La equiparación de oportunidades;

XX. Estimulación Temprana. Atención brindada al niño de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XXI. Lengua de Señas. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XXII. Necesidades Educativas Especiales. Las dificultades que se tienen en el acceso al currículo escolar ordinario. Ocurren fundamentalmente en el aula. Pueden ser de carácter temporal o permanente y al mismo tiempo relativas, ya que dependen de la interacción de apoyos educativos adicionales o diferentes;

XXIII. Normalización. Principio generador de acciones y condiciones en el entorno y en el individuo que propician que las personas con discapacidad lleven una vida normal;

XXVI. Organizaciones. Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;

XXV. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental o sensorial, ya sea permanente o temporal, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

XXVI. Prevención. La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales en el individuo;

XXVII. Rehabilitación. Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental y sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida o recuperar total o parcialmente una función, así como proporcionarle una mejor integración social;

XXVIII Sistema de Escritura Braille. Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil, por los ciegos;

XXIX. Vida Independiente. La capacidad del individuo para ejercer decisiones sobre su propia existencia y participación en el entorno social; y

XXX.- Perro de asistencia: aquel que habiendo pasado pruebas de selección física, genética y sanitaria, ha concluido su adiestramiento en centros especializados reconocidos, y adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para la compañía, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma

V. La autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la Independencia de las personas;

VI. La no discriminación

VII. El reconocimiento de las diferencias;

VIII. **La inclusión**;

IX. El respeto;

X. La accesibilidad universal; y

XI. El fomento a la vida independiente.

XII. **La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad**;

XIII. La transversalidad, y

XIV.- Las demás que resulten aplicables.

Artículo 7.- Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Los sujetos de esta Ley, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsarán de manera transversal, el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas que permitan la protección, inclusión plena y desarrollo de las personas con discapacidad.

Artículo 8.- Son derechos inherentes de las personas con discapacidad para la aplicación de esta Ley, la asistencia médica integral; el empleo y capacitación para el trabajo, la educación especial, la rehabilitación, el libre acceso, el desplazamiento en los espacios públicos y privados, así como la protección social; y los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 9º.- Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de esta Ley, las siguientes:

I. Establecer las políticas públicas en materia de personas con discapacidades, acorde a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos en materia de personas con discapacidad y las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales; **y con ello hacer efectivo los derechos de las personas con discapacidad.**

II. Fomentar que las dependencias y organismos de la administración pública estatal instrumenten acciones en favor de la **inclusión** social y económica de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas en la materia;

III. Proponer dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos para la implementación y ejecución de los programas estatales dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad;

IV. Establecer las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas estatales en materia de inclusión de las personas con discapacidad; así como aquellas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades en el ejercicio de sus derechos, y

V. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones tendientes a la inclusión económicamente activa en favor de las personas con discapacidad.

VI. Promover la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas, legislación y programas, con base en la presente Ley;

VII. Garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera plena y autónoma, en los términos de la presente Ley;

VIII. Fomentar la integración e inclusión social de las personas con discapacidad, a través del ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IX. Promover el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad en condiciones equitativas;

X. Fomentar la implementación de acciones afirmativas orientadas a evitar y compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar en la vida política, económica, social y cultural del estado;

XI. Impulsar la participación de la sociedad en la preservación, y restauración de la salud, así como el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, y

XII. Las demás que otros ordenamientos le confieran.

Título Segundo
De los Derechos de las Personas con Discapacidad

Capítulo I
De la Salud

Artículo 10°.- La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar de los servicios públicos que brinda para la atención de su salud, rehabilitación y habilitación integral, **sin discriminación por motivos de discapacidad,**

mediante programas y servicios que serán proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para estos efectos, las autoridades competentes en la materia, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las diferentes discapacidades;

II. Crear centros responsables para la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas del Estado; considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad.

III. Establecer e implementar en coordinación con la Secretaría de Educación, lo concerniente, a programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de discapacidad, a fin de que los profesionales de la salud proporcionen a las personas con discapacidad una atención digna y de calidad, sobre la base de un consentimiento libre e informado,

IV. Constituir, a través de los mecanismos institucionales correspondientes, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos;

V. Fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad en condiciones vulnerables sean atendidas en condiciones de respeto a su dignidad y sus derechos;

VI. Celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas del Estado, para impulsar la investigación sobre la materia de discapacidad;

VII. Implementar acciones de capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;

VIII. Establecer los mecanismos para garantizar servicios de orientación, atención y tratamiento psicológicos para las personas con discapacidad, sus familias o personas que se encarguen de su cuidado y atención;

IX. Elaborar normas y lineamientos para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios, así mismo, promover la capacitación del personal médico y administrativo en los centros de salud y rehabilitación estatales;

X. Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;

XI. Realizar trabajos de investigación médica regional para detectar la etiología, evolución, tratamiento y prevención de las discapacidades más recurrentes;

XII. Crear programas de educación, rehabilitación y educación sexual para las personas con discapacidad; y

XIII. Incorporar de forma gratuita al Seguro Popular a la población con discapacidad, y

XVI. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

Artículo 11°.- Todos los servicios de salud públicos y privados de la entidad se brindarán sin discriminación ni condicionante alguno a las personas con discapacidad.

Artículo 12°.- Las autoridades competentes, siempre que sea posible, procurarán que las personas con discapacidad, o en su caso sus familias, tengan participación en la toma de decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado a las circunstancias del caso en particular.

Artículo 13.- Ninguna persona con discapacidad deberá ser sometida sin su libre consentimiento, a ningún tipo de experimento, y en ningún caso a los prohibidos por la legislación aplicable, a explotación, trato abusivo o degradante, en nosocomios y clínicas de salud mental.

Artículo 11.- Se reconoce la ceguera legal como una discapacidad y por lo tanto quienes la enfrentan son beneficiarios de los derechos que confiere esta Ley.

Artículo 12.- El Gobierno del Estado y los Municipios están obligados a adoptar las medidas necesarias para:

I. Que el diagnóstico que se establezca sobre una deficiencia intelectual se formule acorde con diferentes procedimientos clínicos y bajo las normas científicas internacionales que garanticen ante todo la salvaguarda de los Derechos Humanos;

II. Que ninguna persona con discapacidad sea sometida a restricciones físicas o a reclusión involuntaria sin la intervención y autorización de la familia o autoridad competente en los ámbitos médico y legal; y

III. Que las personas con discapacidad en su calidad de pacientes, sus representantes o familias ejerzan su derecho a la información relativa al historial clínico que mantenga la institución médica, mediante un resumen clínico de la misma.

Artículo 13. Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida.

Artículo 14. La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades, con base en los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas.

El Sector Salud expedirá a las personas con discapacidad un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional.

Capítulo II
Del Trabajo y la Capacitación

Artículo 14.- El Gobierno del Estado y los Municipios promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad, creando condiciones que garanticen **una inclusión** laboral plena en igualdad de oportunidades y equidad, tendiente al logro de su independencia económica para alcanzar un desarrollo personal y ejercer el derecho a elegir un empleo, tener un hogar, formar una familia y disfrutar de una vida digna e independiente.

Así mismo instrumentarán estímulos fiscales que deberán ser otorgados a las personas físicas o morales que integren laboralmente a personas con discapacidad considerando las adaptaciones y los apoyos técnicos y tecnológicos implementados para facilitar su inclusión laboral, pudiendo otorgarles la denominación de "Empresa Incluyente"

Artículo 15.- Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I. Promover el establecimiento de políticas estatales en materia de trabajo encaminadas a la inclusión laboral de las personas con discapacidad; **prohibiendo todo tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;** a fin de garantizar que en ningún caso la discapacidad sea motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;

II. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad atendiendo a su clasificación, en el sector público o privado, que protejan la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales, en su caso, de las personas con discapacidad.

II. Promover programas de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad;

III. Diseñar, ejecutar y evaluar programas estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo objeto principal será la **inclusión** laboral;

IV. Formular y ejecutar programas específicos de incorporación de personas con discapacidad como servidores públicos del Estado y los Municipios;

V. Instrumentar programas estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad a través de convenios con los sectores empresariales, entidades públicas,

organismos sociales, sindicatos y empleadores, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencias de integración laboral, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, becas económicas temporales; y

VI. Asistir en materia técnica a los sectores social y privado, en materia de discapacidad, cuando lo soliciten.

VII. Elaborar el programa estatal de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que abarque la capacitación, la creación de agencias de integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas en cualquiera de sus modalidades, inserción laboral de las personas con discapacidad en la administración pública de los tres órdenes de gobierno, a través de convenios con los sectores público, social y privado;

VIII. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, en materia laboral de discapacidad, que así lo soliciten;

XI. Revisar las Normas Oficiales Mexicanas a efecto de permitir el pleno acceso y goce de los derechos en materia laboral establecidos por la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

X. Fomentar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado;

XI. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborables no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad, y

XII.- Las demás que señalen otros ordenamientos.

Artículo 16.- El Estado instrumentará incentivos fiscales a las empresas que apoyen el equipamiento de los centros especializados destinados a la formación de personas con discapacidad y asegurar de esta manera la respuesta a las demandas de desempeño del mercado del trabajo.

Artículo 17.- El Estado instrumentará convenios entre la Secretaría del Trabajo y las empresas que planteen los perfiles de los puestos disponibles para el desarrollo de estrategias de formación en el trabajo, y para desarrollar programas tendientes a la capacitación y actualización continua para y en el trabajo de personas con discapacidades.

Así, mismo, las autoridades estatales y municipales competentes convocarán a las organizaciones no gubernamentales, a los empresarios y sus representantes, los Sindicatos, el sector social y el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que creen e impulsen programas de capacitación e **inclusión laboral** para personas con discapacidad, que por alguna razón no tuvieran otra opción para integrarse o capacitarse para el trabajo

Artículo 18.- Con el objetivo de lograr que la aceptación social y cultural de las personas con discapacidad acompañadas de perros de Asistencia sea total y efectiva, el Gobierno Estatal, junto a las organizaciones de la sociedad civil interesadas, promoverá y llevará a cabo campañas informativas orientadas de manera especial a sectores como la hotelería, comercio, escuelas, transporte y servicios públicos; igualmente desarrollará otras de orden educativo dirigidas a la población en general.

Artículo 19.- El Gobierno del Estado junto con los municipios, promoverá y llevará a cabo campañas de adiestramiento como perros de asistencia, de animales que se encuentren en albergues de asociaciones protectoras de animales; siempre y cuando sus características físicas y de obediencia permitan su adiestramiento como perros de asistencia.

Capítulo III
De la Educación

Artículo 20.- Es responsabilidad del Ejecutivo Estatal a través de las autoridades educativas el promover y asegurar que las personas con discapacidad tengan la incorporación, permanencia y participación plena en todos los niveles y modalidades educativas con especial énfasis en la educación básica, **prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo,** así como garantizar el cumplimiento del contenido de esta Ley.

Artículo 21.- La educación que imparta y regule el Estado deberá contribuir a su desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes. Para tales efectos las autoridades competentes establecerán entre otras acciones, las siguientes:

I. Elaborar y fortalecer los programas de educación especial, integración **e inclusión** educativa para las personas con discapacidad;

II. Garantizar la inclusión y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado; haciendo especial énfasis en la educación básica; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa;

III. Admitir y atender de forma gratuita y obligatoria a niños y niñas con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y **mediante guardería privadas mediante convenio de servicios,** cuando su discapacidad lo permita;

Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;

IV. Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la **inclusión** educativa de personas con discapacidad;

V. Propiciar el respeto e integración de las personas con discapacidad en el Sistema Educativo Estatal;

VI. Establecer en los programas educativos estatales que se transmiten por televisión, **incluyan tecnologías para texto, audio descripciones**, estenografía proyectada e intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;

VII. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales que apoyen su rendimiento académico; **procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;**

VIII. Garantizar el acceso de la población sorda, muda y ciega a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español, la Lengua de Señas y el sistema braille en su caso; **fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad;**

IX. Establecer un programa de becas educativas para personas con discapacidad;

X. Implementar la Lengua de Señas y el Sistema de Escritura Braille, así como programas de capacitación, comunicación, e investigación en la materia, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal;

XI. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas;

XII. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;

XIII. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la lengua de señas, de las personas con discapacidad auditiva, y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;

XIV. Elaborar programas para las personas ciegas y con ceguera legal, que los integren al Sistema Educativo Estatal, público o privado, creando de manera progresiva condiciones de accesibilidad universal y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje; y

XV. Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social, y

XVI. Ofrecer de acuerdo con lo anterior y de forma permanente a docentes y padres de familia, cursos sobre Tableros de Comunicación, Lenguaje de Señas, Sistema de Lectura y Escritura Braille, así como todos aquellos sistemas que favorezcan la comunicación de las personas con discapacidad.

XVII.- Las demás que dispongan otros ordenamientos

Artículo 22.- En los espacios educativos, regulares y especializados, se tenderá a la Normalización; los ajustes y adaptaciones a la enseñanza que se realicen, se regirán bajo éste principio y siempre en el marco de los planes y programas establecidos para la educación básica en la entidad y en el país.

Artículo 22.- Los planes de estudio de las instituciones formadoras de docentes en el Estado, mantendrán desde su planteamiento curricular un enfoque incluyente en cuanto a la atención a la diversidad, así mismo, se deberá agilizar los mecanismos de capacitación y actualización permanente al magisterio involucrado en el proceso de integración educativa.

Artículo 23.- En la Red Estatal de Bibliotecas Públicas del Estado se incluirán, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.

La Red Estatal de Bibliotecas Públicas del Estado determinará el porcentaje del acervo que cada institución que la conforma tendrá disponible en Sistema de Escritura Braille y en audio, tomando en consideración criterios de biblioteconomía. Asimismo se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad.

Artículo 24.- La Lengua de Señas Mexicana es una de las lenguas nacionales que forman parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana, atento a lo dispuesto por el artículo **14** de la Ley General Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Capítulo IV
De la Accesibilidad Universal y las Facilidades Arquitectónicas, de Desarrollo Urbano y de Vivienda

Artículo 25.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y la **vivienda,** en condiciones dignas y seguras en espacios públicos o privados, **permitiéndoles el libre desplazamiento.**

Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda que establecen la normatividad vigente.

Los edificios públicos que sean construidos a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, según el uso al que serán destinados, se adecuarán a las Normas Oficiales que expidan las

autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a las personas con discapacidades.

Artículo 26.- Las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano, incluir dentro de su presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para:

-Vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993, que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, privadas y sociales; y

-Lograr la accesibilidad universal en la vía pública en base a las normas internacionales y nacionales en cuanto a su diseño y señalización.

Artículo 27.- Las empresas privadas deberán contar con facilidades arquitectónicas para sus trabajadores con alguna discapacidad.

Artículo 28.- Para facilitar la accesibilidad, en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

I. Que garanticen la accesibilidad universal **obligatoria.**

II. Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento, y que posibiliten a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guía u otros apoyos; y

III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

Artículo 29.- Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del Estado incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades de accesibilidad universal de las personas con discapacidad. De la misma manera, los organismos públicos de vivienda otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Capítulo V
Del Transporte Público y las Comunicaciones

Artículo 30.- Las autoridades competentes **en materia de transporte** realizarán entre otras acciones, las siguientes:

I. Crear mecanismos de coordinación con autoridades del estado y empresas privadas, a efecto de establecer normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, su accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los diferentes medios de transporte público y comunicación.

II. Promover que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, se **garantice a las personas con discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;**

III. Promover en el ámbito de su competencia programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público.

VI. **Que las empresas que se adjudiquen contratos de concesión de servicio de transporte garanticen que en sus unidades de transporte incluyan especificaciones** técnicas, ergonómicas y antropométricas adecuadas para las personas con discapacidad tanto en el área metropolitana como en las zonas rurales;

V. Establecer mecanismos para la suscripción de convenios con los concesionarios de los medios de comunicación, para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de ésta Ley, e incorporar en la programación de los canales de televisión programas de formación, sensibilización y participación de las personas con discapacidad, y

VI. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.

VII. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a las empresas concesionarias de las diversas modalidades de servicio de transporte público y de medios de comunicación, que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por las personas con discapacidad.

Artículo 31.- Los medios de comunicación implementarán el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.

Capítulo VI
Del Desarrollo y la Asistencia Social

Artículo 32. La Secretaría de Desarrollo Social del estado, promoverá el derecho de las personas con discapacidad, en un mayor índice de desarrollo humano así como el de sus familias, incluyendo la alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad.

Artículo 33.- Las autoridades competentes deberán:

I Establecer medidas que garanticen el acceso pleno de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas **de protección y desarrollo social** del Estado;

II. Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística estatal de la población con discapacidad;

III. Impulsar la prestación de servicios de asistencia social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de abandono o marginación;

IV. **III. Promover la apertura de establecimientos especializados para la asistencia, protección y albergue para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, y**

V. Buscar que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad estarán dirigidas a lograr su plena inclusión social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;

VI. **Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, con el objeto de identificar y difundir la existencia** de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen;

VII. Impulsar el desarrollo de la investigación de la asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente;

VIII. Considerar prioritariamente, en materia de asistencia social para personas con discapacidad:

a) La prevención de discapacidades; y

b) La rehabilitación de las personas con discapacidad.

IX. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

Artículo 34.- Las autoridades competentes del Estado y los Municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:

I. Promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el Estado;

II. Promover la aportación de recursos materiales, humanos y financieros;

III. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada;

IV. Establecer mecanismos para la demanda de servicios de asistencia social; y

V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

Capítulo VII
Del Deporte, la Cultura y **Turismo**

Artículo 35.- Las autoridades competentes que promueven la Cultura Física y el deporte promoverán el derecho de las personas con discapacidad al deporte para tal efecto realizaran las siguientes acciones:
I.- Formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen apoyos y facilidades administrativas, ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo estatal, nacional e internacional.

II.- El Consejo, en coordinación con dichas autoridades procurará el fomento y apoyo al deporte paralímpico.

III. Procurar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas destinadas a la práctica de actividades físicas, deportivas o recreativas, y

IV. Las demás que dispongan otros ordenamientos

Artículo 36.- Todas las personas con discapacidad podrán acceder y disfrutar de los servicios culturales, participar en la **generación de cultura** y colaborar en la gestión cultural.

Las autoridades competentes promoverán el desarrollo de las capacidades artísticas de las personas con discapacidad. Además procurarán la definición de políticas tendientes a:

I. Fortalecer y apoyar las actividades artísticas vinculadas con las personas con discapacidad;

II. Prever que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales; y

III. Promover el uso de tecnologías en la cinematografía y el teatro, que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a las personas con discapacidad.

Artículo 37.- Las políticas a que se refiere el artículo anterior y los programas que se establezcan se deberán orientar a:

I. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;

II. Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales; y

III.-Promover la realización de las adecuaciones materiales necesarias para que las personas con discapacidad tengan acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural. Así, mismo, la difusión de las actividades culturales. El impulso a la capacitación de

recursos humanos y el uso de materiales y tecnología a fin de lograr la integración de las personas con discapacidad en las actividades culturales; y el fomento la elaboración de materiales de lectura.

Artículo 38.- En los eventos deportivos, culturales y artísticos que se realicen en el Estado, deberá procurar se reserve al menos el uno y hasta el dos porciento del total de los lugares para personas con discapacidad, ubicados en distintas posiciones y de diferentes costos, debiendo destinar **al menos dos lugares de mayor y dos de menor valor a efecto de que un familiar lo auxilie en el ingreso o salida del establecimiento deportivo**, proporcionando **de esta manera** el espacio que se requiera para su comodidad.

Asimismo, se deberá destinar sin ningún costo, mínimo el **3 por ciento** de la cantidad de lugares que se reserven para personas con discapacidad, para aquellas de escasos recursos que cuenten con identificación **expedida por la Secretaria de Salud,** de acuerdo al padrón de apoyo a personas con discapacidad.

Capítulo VIII
De la Seguridad Jurídica

Artículo 35.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 36. Las instituciones de administración e impartición de justicia deberán contar con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de escritura Braille.

Artículo 37. Las instituciones de administración e impartición de justicia implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.

Artículo 38.- El Estado en coordinación con la Federación promoverá al interior de la estructura orgánica de sus respectivas instituciones de administración e impartición de justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso equitativo de las personas con discapacidad a su jurisdicción.

Capítulo IX
Libertad de Expresión, Opinión y Acceso a la Información

Artículo 39. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluyendo la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I. Facilitar de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

II. Promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros medios mediante formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluyendo el Internet;

III. Las instituciones a cargo de servicios y programas sociales en materia de discapacidad proporcionarán la información y la asesoría requerida para favorecer su desarrollo e integración social, y

IV. Los medios de comunicación y las instituciones del sector privado que prestan servicios y suministran información al público en general, la proporcionarán en formatos accesibles y de fácil comprensión a las personas con discapacidad.

Capítulo X
De la Denuncia Popular.

Artículo 40.- Toda persona o grupo de la Sociedad Civil Organizada, podrá denunciar ante los órganos competentes, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas con discapacidad.

Artículo 41.- La denuncia podrá ser también presentada ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la familia.

Artículo 42.- Si la denuncia presentada corresponde a otra autoridad, se acusará recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Capítulo XI
De las Medidas Positivas y Compensatorias.

Artículo 40.- Las Secretarías, agencias y demás dependencias que integran la Administración Pública Estatal, los Organismos Públicos Descentralizados de Participación Ciudadana y demás Entidades Paraestatales del Estado, así como los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilarán y garantizarán la defensa de los derechos de las personas con discapacidad otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos que las mismas realicen.

Artículo 41.- La Secretaría Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención

preferencial para las personas con discapacidad, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

Capítulo XII
De la Concurrencia

Artículo 42.- Las autoridades competentes del Estado y los Municipios en coordinación con la Federación, concurrirán para determinar las políticas hacia las personas con discapacidad, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Artículo 43.- Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia; éstas se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre cualquiera de los tres niveles de gobierno que lo suscriban.

Artículo 44.- Corresponde a los órganos de los Gobiernos Federal, Estatal, y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, participar en la elaboración del **Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, observar y hacer observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad, establecidas en la presente Ley.

CAPITULO XII
De los Perros de Asistencia para Personas con Discapacidad

Artículo 45.- Se reconoce de interés público, que toda persona con discapacidad pueda disponer de un perro de asistencia; igualmente se reconoce su derecho al acceso, recorridos y permanencia junto con éste, en todos los lugares, locales y demás espacios de uso público, así como su viaje en transportes públicos, en uso de su derecho de libre tránsito, en condiciones de igualdad con el resto de los habitantes del Estado.

El acceso del perro de asistencia a los lugares con pago de entrada o de peaje que precisa la Ley no implicará pago adicional, salvo que su movilización constituya la prestación de un servicio agregado.

Los perros de asistencia que deriven de programas de entrenamiento gubernamentales o de apoyo asistencial serán donados a los usuarios de escasos recursos que así lo requieran, o bien cubiertos con aportaciones mínimas. Las instancias de asistencia social del Gobierno del Estado procurarán convocar a instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, para formar fondos de apoyo a estas actividades.

Artículo 46.- Una vez reconocida la condición de perro de asistencia, se mantendrá ésta a lo largo de su vida, salvo que se presenten alguna causa de las previstas en el Artículo 52 de este ordenamiento.

Artículo 47.- Para los efectos de lo establecido en el Artículo 45, tendrán la categoría de

lugares de libre acceso a las personas con discapacidad en compañía de sus perros de Asistencia, los siguientes:

I. Los lugares de esparcimiento al aire libre, tales como parques, jardines y otros espacios de uso público, incluidos los centros de recreación, parques de diversiones y complejos de entretenimiento;

II. Los locales e instalaciones donde se realicen espectáculos públicos y desarrollen actividades recreativas;

III. Los asilos, hogares para la atención a los adultos mayores, centros de rehabilitación y los establecimientos similares, sean de propiedad pública o privada;

IV. Los edificios públicos, cuyo acceso no se encuentre prohibido o restringido al público en general;

V. Los centros educativos, deportivos y áreas de urgencias, públicos y privados de todos los niveles y grados, modalidades y especialidades. Igualmente los museos, bibliotecas, teatros, salas de cine, de exposiciones y conferencias;

VI. Los almacenes, tiendas, despachos profesionales y centros comerciales;

VII. Los espacios de uso público de las estaciones de autobús, ferrocarril, aeropuertos y paradas de vehículos de transporte;

VIII. Los hoteles, restaurantes, establecimientos turísticos y cualquier otro lugar abierto al público en el que se presten servicios relacionados con el turismo;

IX. Los Transportes públicos y los servicios urbanos de transportes de viajeros y autos de alquiler de competencia del estado y los municipios; y

X. En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

En el caso de que la infraestructura no permita el adecuado traslado a las personas con discapacidad, acompañadas de perros de asistencia, se procurará, cuando ello sea posible, un recorrido alterno.

Las autoridades de obras públicas tanto estatales como municipales establecerán la reglamentación necesaria para hacer las adecuaciones físicas en los lugares antes mencionados.

La persona con discapacidad acompañada de perro de asistencia, tendrá preferencia para ocupar los asientos con mayor espacio libre o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

En los servicios de autos de alquiler, el perro de asistencia irá preferentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona con deficiencias visuales o con discapacidad.

No obstante, y a elección de las personas usuarias de perros guía, se podrán ocupar asientos delanteros, teniendo el perro a sus pies, especialmente en los trayectos de largo recorrido.

Artículo 48.- Todo perro de asistencia deberá ser acreditado por el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia. La acreditación se concederá previa comprobación de que el perro reúne las condiciones higiénico-sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad.

Los reconocimientos otorgados por otras entidades y países, a perros de asistencia, serán revalidados por el Comité.

Artículo 49.- La condición de perro de asistencia se reconocerá, y procederá a su acreditación siempre que se justifique:

I. Que está entrenado en un centro oficialmente autorizado por el Comité de Certificación, para la práctica de perros de asistencia;

II. Que cumple la normativa sanitaria vigente y lo previsto en el Artículo 44 Bis 7 de esta Ley;

III. Que está vinculado a un trabajo de asistencia a la persona que lo usa para los fines previstos en la presente Ley; y

IV. Que ayude a disminuir los efectos de la discapacidad de su propietario.

El reconocimiento de la condición de perro de asistencia se efectuará por el Comité antes mencionado y se mantendrá durante toda la vida del perro de asistencia, con las excepciones señaladas en esta Ley.

Artículo 50.- Los perros de asistencia se hallarán identificados, mediante la colocación, en lugar visible, del distintivo que le otorgue el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia.

También deberán estar identificados permanentemente mediante microchip, según acuerde el Comité.

El usuario del perro de asistencia, previo requerimiento, deberá exhibir su identificación que lo acredite como la persona autorizada para el uso del perro de asistencia, expedida por el Comité, así como documentación que acredite las condiciones sanitarias que se mencionan en el Artículo siguiente.

Artículo 51.- Además de cumplir las obligaciones sanitarias que se deben satisfacer como animales domésticos, los poseedores de perros de asistencia deberán cumplir las siguientes con relación al animal:

I. Una inspección veterinaria donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre;

II. Estar vacunado contra la rabia, recibir los tratamientos periódicos y practicarse las pruebas clínicas que instruya el Comité; y

III. Todas aquellas que reglamentariamente se determinen.

Los propietarios o poseedores de estos animales quedan obligados al cumplimiento de las condiciones referidas, mismas que se acreditarán mediante certificación expedida por Médico Veterinario. Tratándose de personas de escasos recursos, el estado celebrará convenios para buscar disminuir al mínimo los costos de estos servicios veterinarios.

Para mantener la condición de perro de asistencia, será necesario un reconocimiento anual, debiéndose acreditar en el mismo el cumplimiento de las condiciones a que se refiere este Artículo, mismo que podrá obtenerse con Médico Veterinario Titulado.

Artículo 52.- El perro de asistencia perderá su condición, por alguno de los siguientes motivos:

I. Por dejar de prestar asistencia a una persona con discapacidad;

II. Por manifiesta incapacidad en el desempeño de las funciones para las que fue entrenado;

III. Por manifestar comportamiento agresivo o violento; o

IV. Por incumplir las condiciones referidas en la Ley y en los reglamentos que para tal efecto se expidan.

Para poder acreditar las causas contenidas en las fracciones II, III y IV se requerirá certificado de veterinario en ejercicio.

La pérdida de la condición de perro de asistencia, se declarará por el mismo órgano o entidad que la otorgó, quien procederá igualmente a la revocación de la acreditación.

Cuando alguno de los motivos señalados sea temporal, se determinará la suspensión provisional de la condición de perro de asistencia por un periodo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se modifique la situación, se procederá a declarar la pérdida de la condición de perro de asistencia.

El usuario que no desee seguir con la posesión de un perro de asistencia deberá notificarlo al Comité para su reasignación

Artículo 53.- El derecho de acceso a que se refiere el Artículo 45 de esta Ley comprende, también la permanencia ilimitada y constante del perro de asistencia junto al usuario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el usuario del perro de asistencia no podrá ejercitar los derechos reconocidos en esta Ley, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En caso de grave peligro inminente para el usuario, para terceras personas o para el

propio perro de asistencia; y

b) Cuando el animal presente síntomas de enfermedad visibles o heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo o de atención.

Artículo 54.- **A la Persona con discapacidad que utilice los servicios de un perro de asistencia** deberá cumplir con las obligaciones que señala la normativa vigente y, en particular, con las siguientes:

I. Mantener al perro a su lado, con la correa y arnés que en su caso sea necesario, en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere esta Ley;

II Llevar identificado de forma visible al perro de asistencia, de acuerdo con lo previsto **en el Artículo 48** de ésta Ley, llevando consigo y exhibir la documentación sanitaria, cuando sea requerido para ello;

III. Utilizar al perro de asistencia para aquellas funciones para las que fue entrenado, atendiendo siempre a las normas de higiene y seguridad en los lugares públicos o de uso público, en la medida en que su deficiencia visual o discapacidad le permita;

IV. Cumplir y hacer que los demás cumplan los principios de respeto, defensa, convivencia pacífica y protección del perro de asistencia: y

V. Garantizar el adecuado nivel de bienestar e higiene del perro de asistencia, a efecto de proporcionarle una buena calidad de vida.

Artículo 55.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley con relación al libre acceso de personas con discapacidad y sus perros de asistencia a los lugares, aquí mencionados, constituye infracción administrativa y será sancionado conforme se dispone en esta Ley.

Artículo 56.- Son sujetos responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o morales que realicen, directa o indirectamente, las acciones u omisiones señaladas en la presente Ley

Artículo 57.- Serán responsables solidarios las personas físicas o morales, propietarias del establecimiento, de la concesión, licencia o permiso del que sea empleado o dependiente la persona infractora.

Artículo 58.- Se instituye el Comité para la Certificación de Perros de Asistencia como órgano técnico de apoyo en la certificación de perros de asistencia, dicho Comité será presidido por el servidor público que designe el Titular del Ejecutivo y contará con tres vocales que serán personas de la sociedad civil con conocimientos amplios en la materia cuyos nombramientos serán honoríficos.

El Comité se reunirá por lo menos cada tres meses conforme lo establezca su reglamento, donde también se determinarán los procedimientos para su operación, y en sus sesiones conocerá de los asuntos que le encomiende la presente Ley.

Artículo 59.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este cuerpo legal, serán denunciadas a la autoridad correspondiente quien considerando la gravedad de la falta, aplicará la sanción establecida, sujetándose al siguiente procedimiento:

I. Recibida la denuncia y ratificada la misma, se citará personalmente al **probable o probables** responsables a efecto de hacerle de su conocimiento el contenido de la denuncia interpuesta, a fin de que dentro del término de cinco días exprese a lo que a sus **derechos e** intereses convenga y ofrezca las pruebas en relación a los hechos contenidos en la denuncia; y

II. Una vez oído el presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho de audiencia, dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente.

Artículo 60.- Son infracciones leves:

I. Ocupar indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial;

II. Obstruir las rampas o accesos para personas con discapacidad;

III. La exigencia de pago alguno por el acceso de los perros de asistencia sin que su entrada implique gasto adicional, conforme la presente Ley;

IV. El daño físico que le sea infligido a un perro de asistencia por negligencia; y

V. Todas las conductas pasivas o activas que dificulten el ejercicio de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad y a sus de perros de asistencia.

Artículo 61.- Son infracciones graves:

I. El infringir los derechos reconocidos en la presente Ley en cuanto a lugares, alojamientos, establecimientos y locales de propiedad privada;

II. La comisión de tres faltas leves, sancionadas, en un período de dos años; y

III. Todas las conductas pasivas o activas que impidan en forma manifiesta y notoria el ejercicio de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad y a sus perros de asistencia.

Artículo 62.- Son infracciones muy graves:

I. Negar el acceso o permanencia en lugares, alojamientos, locales y transportes públicos, previstos en el Artículo 44 Bis 2 de esta Ley;

II. Que los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso, para personas con discapacidad;

III. El daño físico que le sea infligido en forma dolosa a un perro de asistencia; y

IV. La comisión de tres faltas graves, sancionadas, en un período de dos años.

Artículo 63.- Para los efectos de la presente Ley, se aplicará, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

I. Para las infracciones leves, multa equivalente de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate;

II. Para las infracciones graves, multa equivalente de 51 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate; y

III. Para las infracciones muy graves, multa equivalente de 100 a 300 días de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate.

Artículo 64.- En caso de incurrir tres ocasiones en la misma falta, se procederá a la clausura temporal del local por cinco días.

Artículo 65.- Para la graduación de las sanciones se atenderá a la intencionalidad de la falta o grado de negligencia, la importancia del daño generado, la reincidencia de la conducta y las condiciones propias del caso.

Artículo 66.- La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ley no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al infractor.

Los ingresos que por los conceptos anteriores se recauden, deberán de aplicarse a inversión en infraestructura para beneficio de las personas con discapacidad.

Del Consejo **para la inclusión de** las personas con Discapacidad

Artículo 67.- El Gobierno del Estado creará el Consejo para las personas con Discapacidad el cual será un órgano de consulta y asesoría para coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia de las acciones que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad.

Artículo 68.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado, o la persona que este designe;

II. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente del Consejo;

III. Vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias, entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil;

a) Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León;

b) Secretaría de Desarrollo Sustentable;

c) Secretaría de Desarrollo Social;

d) Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;

e) Secretaría del Trabajo;

f) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;

g) Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;

h) Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León;

i) Instituto Estatal de las Mujeres;

j) **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad**

k) Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte;

l) Instituto Estatal de la Juventud;

m) Dirección de Radio Nuevo León;

n) Dirección de Televisión Estatal;

ñ) Nueve representantes de igual número de las organizaciones de la sociedad civil que por un mínimo de cinco años, hayan realizado trabajo o investigación en la materia en el Estado, a invitación del Presidente del Consejo;

o) Tres personas con discapacidad, preferentemente incorporadas a la vida productiva, a invitación del Presidente del Consejo.

Los vocales podrán designar a un representante ante el Consejo, que cubra sus ausencias, para lo cual deberán enviar previamente a las sesiones del mismo, el documento en el que se informe de su designación.

Artículo 69.- Los integrantes del Consejo no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo.

Artículo 70.- El Presidente del Consejo podrá invitar a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como académicos, especialistas o empresarios

encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 71.- El Consejo tendrá las siguientes funciones

I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la administración pública emprenda, así como establecer metas y estrategias enfocadas a lograr la equidad, la no discriminación y la accesibilidad previstas en esta Ley;

II. Proponer alternativas de financiamiento para la aplicación y ejecución de programas dirigidos a las personas con discapacidad;

III. Proponer la realización de investigaciones y estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para avanzar hacia la incorporación social de las personas con discapacidad;

IV. Integrar en coordinación con la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, un Programa Estatal de Prevención, Atención e Integración de las Personas con Discapacidad y participar en la evaluación de programas para las personas con discapacidad, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución, a través de indicadores que midan la cobertura e impacto de los programas y acciones realizadas, e informando periódicamente de su cumplimiento;

V. Constituir un registro de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de aquellas instancias afines que se ocupen de la atención de personas con discapacidad a fin de identificarlos, difundir sus tareas, promover sus acciones y propiciar su vinculación, con las personas con discapacidad incluidas en el Registro Estatal de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;

VI. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo que contribuya al establecimiento de una nueva cultura de respeto de las diferencias asociadas a condiciones de discapacidad, así como estimular mayores alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;

VII. Propiciar la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las personas con discapacidad en la vida económica, política, social y cultural;

VIII-. Expedir su propio reglamento;

IX. Impulsar la ejecución de programas de gobierno y la labor de Organizaciones para la atención e integración de las personas con discapacidad, así como coadyuvar en su vigilancia y evaluar su implementación.

X.-Constituir el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia en términos del Capítulo XII de esta Ley; y

XI. Las demás que establece esta Ley.

Artículo 72.- Al Presidente del Consejo le corresponde:

I. Representar legalmente al Consejo ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal o personas físicas o morales, públicas o privadas, con todas las facultades que correspondan a un apoderado general para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como las generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, igualmente ante toda clase de autoridades civiles, laborales, penales y en materia de amparo, incluyendo la facultad para iniciar o desistirse de acciones legales; poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito; de igual forma para delegar, sustituir, otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral, individual y colectiva, civil y penal, sin que por ello se consideren substituidas o restringidas las facultades que se le otorgan;

II. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;

III. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo; y

IV. Someter a consideración del Consejo, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo.

En caso de ausencia, el Presidente será suplido conforme lo establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 73.- Al Secretario Técnico del Consejo le corresponde:

I. Por instrucciones previas del Presidente, convocar a las sesiones del Consejo;

II. Coordinar las actividades del Consejo y de los grupos de trabajo;

III. Por instrucciones previas del Presidente, citar a sesión a los integrantes del Consejo;

IV. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;

V. Someter a consideración del Consejo los programas de trabajo;

VI. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y el trabajo del Consejo;

VII. Proporcionar asesoría técnica al Consejo;

VIII. Verificar el quórum legal;

IX. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma; y

X. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo.

XI. Elaborar trimestralmente un informe de las actividades del consejo para su difusión a la ciudadanía.

Artículo 74.- La integración de los grupos de trabajo, sus atribuciones y las sesiones del Comité Técnico, formara parte del reglamento que al efecto se expida.

Titulo Quinto
De la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León

CAPÍTULO I
De las Disposiciones Generales

Artículo 75.- Se crea la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, como un Órgano Administrativo Desconcentrado jerárquicamente subordinado al Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León", con el objeto de brindar protección y asistencia en cualquier orden en las cuestiones y asuntos relacionados con las personas con discapacidad.

Artículo 76.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asegurar que las políticas públicas en atención y apoyo a las personas con discapacidad sigan los principios de equidad, justicia social, equiparación de oportunidad, el reconocimiento de las diferencias, la dignidad, la integración, el respeto, la accesibilidad universal y el fomento a la vida independiente;

II. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que las personas con discapacidad tenga un interés jurídico directo, en especial aquellos que se refieren a su salud y seguridad;

III. Procurar y velar para que las personas con discapacidad reciban un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte;

IV. Procurar, impulsar y promover el reconocimiento, protección y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad al acceso en igualdad de condiciones con los demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales y de todos aquellos derechos previstos en la legislación aplicable;

V. Vigilar y en su caso visitar los establecimientos públicos o privados donde se atienda a personas con discapacidad, para asegurar que cuenten con las adecuaciones necesarias para su atención, y así garantizar el pleno respeto a su integridad física y mental;

VI. Vigilar que a toda persona con discapacidad se le garantice el derecho de ser escuchada en los ámbitos médico y legal, con la intervención de la familia o autoridad competente en su caso;

VII. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando las personas con discapacidad sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; así como en los casos de que se trate de faltas administrativas;

VIII. Asesorar a las personas con discapacidad mediante la vía de Métodos Alternos, para la solución de conflictos en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;

IX. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querella, denuncia o demanda cuando la persona con discapacidad se encuentre en situación de abandono por parte de los familiares o cuidadores;

X. Para los efectos de planeación, programación, ejecución, seguimiento y control de políticas públicas en la materia, la Procuraduría, deberá mantener un Registro Estatal de Personas con Discapacidad;

XI. Recibir, atender, orientar o en su caso remitir, a la instancia competente, las denuncias o reclamaciones de abuso o violación de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la presente Ley; y

XII. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
De la Organización y Administración de la Procuraduría

Artículo 77.- La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, el cual será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una terna presentada por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

Artículo 78.- La Procuraduría contará con las unidades administrativas que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 79.- Para ser Procurador de la Defensa de las Personas con Discapacidad se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Licenciado en Derecho con título debidamente registrado y tres años mínimo de ejercicio profesional comprobado;

III. Acreditar experiencia en la atención de personas con discapacidad, y de sus necesidades;

IV. Mayor de treinta años; y

V. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 80.- El Procurador como encargado de la Procuraduría contará con las siguientes atribuciones:

I. Dirigir, ordenar y dar seguimiento a las labores de las distintas áreas operativas de la Procuraduría;

II. Representar a la Procuraduría ante cualquier autoridad, organismo descentralizado federal, estatal o municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado;

III. Elaborar y someter a aprobación del Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, los manuales de organización y de procedimientos administrativos de la Procuraduría, buscando la agilización de las actividades de la misma y eficaz respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

IV. Coordinar las actividades y supervisar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones de la Procuraduría;

V. Rendir un informe bimestral de actividades de la Procuraduría, a la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León y al Consejo para las Personas con Discapacidad;

VI. Someter a aprobación de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, el Reglamento Interior y la Estructura orgánica de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León;

VII. Observar y hacer observar las disposiciones que le señala esta Ley y su Reglamento;

VIII. Tener a su cargo y dirigir al personal administrativo de la Procuraduría;

IX. Desarrollar, dirigir y coordinar los estudios, dictámenes, recomendaciones y análisis que considere necesarios para el buen desarrollo de las labores normativas y rectoras de la Procuraduría, apoyándose en la estructura administrativa prevista en el Reglamento de esta Ley;

X. En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría de acuerdo con la normatividad aplicable; y

XI. Las demás que le determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 81.- Las Autoridades Judiciales y administrativas, darán al Procurador, la intervención que le corresponda en los asuntos relacionados con éste.

CAPÍTULO III
De la Coordinación Institucional

Artículo 82.- El Procurador, previa aprobación de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, otros Estados y los municipios y organismos auxiliares para vigilar y garantizar la protección y respeto de los derechos de las personas con discapacidad y el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y el objetivo de la misma.

Artículo 83.- La Procuraduría para hacer cumplir sus atribuciones, las disposiciones de esta Ley, y el respeto de los derechos de las personas con discapacidad previsto en la legislación aplicable, podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio dictados por autoridad competente:

I. Apercibimiento;

II. Auxilio de la fuerza pública; y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

La Procuraduría, velará en todo momento por el debido cumplimiento de la presente Ley y en casos de violación u omisión dará vista a la autoridad competente a fin de que se avoque a la investigación y en su caso a la sanción de dichas violaciones.

Título Cuarto
De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 84.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley por parte de las autoridades estatales y municipales generará responsabilidad y será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León.

Artículo 85.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley por personas u organizaciones que no sean autoridades será sancionado conforme a lo establecido por la legislación vigente.

TRANSITORIOS

Artículo Unico.- La presente Ley entrará en vigor a los 30 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, Septiembre de 2013

Dip. Guadalupe Rodríguez Martínez
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo